Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBISIDIO APELACIÓN**

RADICADO: **50001315300220210023800**

DEMANDANTE: **JUAN PABLO NIETO HOLGUÍN Y OTROS**

DEMANDADO: **JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO**

BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 40.189.496 de Villavicencio y T.P. 125.375 del C. S. de la J., con correo electrónico bibicepe@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada de **JUAN PABLO NIETO HOLGUÍN** y **ADRIANA MARIA NIETO HOLGUÍN**, mediante el presente escrito, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto 4/4 notificado en estado del 9 de junio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada, en los siguientes términos:

Indica el despacho que "*si se contabilizara el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso de manera objetiva y se concluyera que feneció el lapso para decidir la instancia, habría lugar a rechazar de plano la solicitud, con asidero en el inciso final del artículo 135 ídem, porque los demandantes, Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín, venían actuando a través de apoderado judicial, abogado Darles Arosa Castro, sin que dentro del término respectivo propusiera el mandatario la solicitud de pérdida de competencia que ahora se trae a colación, pues véase que si se admitiera que el plazo expiró el 2 de febrero de 2023, lo cierto es que el apoderado actor de los demandantes solicitantes, así como el apoderado actor del señor Eduardo Alfonso Nieto Rojas han venido actuando sin proponerla, incluso el abogado Darles Arosa Castro, nada señaló frente a las providencias que se han venido dictado en el curso del proceso, y que atañen a las resoluciones de las nulidades, reforma de la demanda, aclaración, y demás providencias que fueron expedidas, sin que el mandatario hiciese señalamiento alguno. Recálquese que los aquí peticionarios siempre han estado actuando a través de apoderado judicial"* de lo cual respetuosamente discrepa esta parte toda vez que mis representados no han desplegado actuación alguna que convalide lo actuado, sino que las actuaciones se han realizado, conforme a como lo señala el auto, el demandante Eduardo Alfonso Nieto Rojas, pues lo concerniente a la reforma de la demanda ha sido producto de su actuación mas no de Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín.

Las actuaciones realizadas que directamente involucraban a Juan Pablo Nieto y a Adriana Nieto se surtieron mucho antes de la fecha de vencimiento del término para adoptar decisión de fondo dentro de ese asunto, conforme con el ejercicio del derecho de compra, inclusive, como se indica en el escrito de solicitud de nulidad.

Las demoras que el juzgado menciona al resolver la solicitud no son atribuibles a quienes están solicitando la nulidad, pues los aplazamientos a la diligencia de secuestro no fueron producto del proceder o de solicitudes realizadas por Juan Pablo Nieto y Adriana Nieto, así como tampoco las solicitudes de nulidad de Horacio Nieto ni las actuaciones en el marco de la oposición y nulidad a la diligencia de secuestro son producto de sus actuaciones en el proceso.

Como lo señala la providencia que se recurre, el derecho de compra se ejerció el día 14 de junio de 2022 y la providencia que en orden debía proferir el juez para que el demandado hiciera uso del

referido derecho se produjo dentro del término de un año, siendo que entonces al final la sentencia a la que se refiere el inciso 2° del artículo 414 del Código General del Proceso, también debió proferirse dentro de ese mismo término del año a que se refiere el artículo 121 de aquel ordenamiento adjetivo o, en últimas, lo que debió haber hecho el despacho, previendo que la duración del trámite se iba a exceder fue prorrogarlo, conforme a como lo facultad también el artículo 121.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que se reponga el auto recurrido y que **SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESPUÉS DEL 3 DE FEBRERO DE 2023** o desde la fecha que se considere pertinente por parte del Despacho dentro de este asunto, informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno para lo correspondiente.

En caso de mantenerlo en firme, respetuosamente solicito se dé trámite ante el superior funcional del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a que el auto es apelable de acuerdo con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor juez, cordialmente,

BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GÓMEZ
C.C. 40189496 de Villavicencio
T.P. 125.375 del C. S. de la J

PROCESO DIVISORIO 50001315300220210023800. DEMANDANTE: JUAN PABLO NIETO HOLGUIN Y OTROS. DEMANDADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO

Bibiana Del Pilar Cepeda <bibicepe@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 11:28

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Adriana Nieto <anieto90@yahoo.com>;Juan Pablo Nieto <juanxpablo@gmail.com>;JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE <jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com>

1 archivos adjuntos (156 KB)

202100238 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBISIDIO APELACIÓN .pdf;

Buen día
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Me permito enviar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto AC 500013153002 2021 00238 00 C5 4/4 proferido por su Despacho dentro del proceso mencionado en referencia.

Cordialmente

BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ
TP 125.375 del C.S. de la J.